

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El breve recorrido histórico de la justicia alternativa, parte de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe, en el que se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad.

Entre las medidas diseñadas para realizar esas reformas se adoptaron los "Medios Alternativos de Solución de Conflictos" también conocidos como "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos".

En la tradición jurídica, al hablar de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, se hace referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, como procedimientos para la resolución de conflictos, tanto judicial como extrajudicialmente.

La promoción de los mecanismos involucró la formación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en cuanto éstos participan en la administración de justicia. La concepción de estos mecanismos amplió la oferta de las formas de cómo resolver diferentes tipos de conflictos, de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y de los problemas.

En México, el acceso a la justicia se ha entendido como acceso a la jurisdicción, que se materializa en el derecho de las personas a ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional hasta obtener una decisión judicial; sin embargo, esa concepción ha venido experimentando una seria preocupación por la excesiva litigiosidad y por su relatividad como acceso para todos. Ante esta racionalidad, a lo largo y ancho del país se adoptaron los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, como una nueva forma de percibir el acceso a la justicia.

En el Estado de Quintana Roo la Justicia Alternativa, se adoptó desde principios de 1997, de tal suerte, se creó el Centro de Justicia Alternativa de Quintana Roo, cuyo esencia y espíritu radica en el establecimiento de medios alternos de justicia, el cual ha permitido al gobernado tener una opción para resolver sus diferencias jurídicas, acercando a las partes para que ellas mismas con la intervención de un mediador, conciliador o árbitro den fin a sus controversias de índole legal.

No obstante, que la Ley de Justicia Alternativa como el propio Centro, han cumplido puntualmente con el espíritu que les imprimió el legislador, esta Administración estima conveniente actualizar el contenido y alcances de la Ley de Justicia Alternativa, atendiendo al proceso de armonización que se ha iniciado en el Estado para actualizar, modernizar nuestro ordenamiento jurídico a los conocimientos sobre la violencia y perspectiva de género y las formas de enfrentarla, así como a los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, forma parte del esfuerzo de armonización, transposición y transversalidad que plantea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que señala la obligación de las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, se prohíbe hacer uso de la conciliación y mediación en los casos de violencia familiar o delitos que se encuentren relacionados con violencia familiar. Esta prohibición atiende a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual dispone: “Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima”.

En materia de violencia de género, especialmente en materia de violencia familiar, existe la discrepancia en contra del uso de la mediación y conciliación, en virtud de que, la violencia familiar se basa en la asimetría de poderes entre víctima y agresor; así como la inadecuada o falta de capacitación de los mediadores y conciliadores para entender este tipo de problemática y los criterios de tipo ideológico o principista.

Se adiciona como requisitos para la designación de Director del Centro de Justicia Alternativa, además de los ya establecidos, el no haber estado involucrado en un procedimiento de violencia familiar, como generador de la misma, así como estar capacitado en materia de violencia y perspectiva de género. Y como parte de sus obligaciones deberá vigilar que los procedimientos se desarrollen con actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión entre los géneros, proponer programas de capacitación para árbitros, conciliadores y mediadores en materia de violencia y perspectiva de género; y dar aviso a la autoridad competente cuando se detecte la existencia de cualquier tipo de violencia familiar.

En la búsqueda de establecer procedimientos garantes de los derechos, los mediadores y conciliadores tendrán la obligación al momento de conocer o presumir, la existencia de algún tipo de violencia de género, suspender inmediatamente el procedimiento y declararse incompetentes, además buscarán en todo momento la igualdad sustantiva entre las partes, lo cual facilitará la igualdad real y de facto.

En esta tesitura, se adiciona el Capítulo VIII denominado “De los Mediadores y Conciliadores”, en el que se establece los requisitos para ser mediadores y conciliadores, así como sus respectivas obligaciones.

Finalmente, se incorpora el Capítulo IX denominado “De la Certificación, Registro y Refrendo de los Mediadores y Conciliadores”, en el que se prevé que los mediadores y conciliadores deberán contar con certificación y registro del Centro de Justicia Alternativa; además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género, lo anterior como mecanismos que consoliden el desarrollo de procedimientos garantes.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** EL ARTICULO 1º., EL ARTICULO 5º, EL ARTÍCULO 9º, LAS FRACCIÓNES I, II, Y VI DEL ARTÍCULO 10º, LAS FRACCIONES II Y XIII DEL ARTÍCULO 11º., EL ARTICULO 14º., EL ARTÍCULO 16º, LOS ARTÍCULO 20º, 21º, 22º Y 23º; **SE ADICIONA:** UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 11º, LAS FRACCIONES I, II Y III ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16º, EL ARTÍCULO 16º BIS, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19º, LOS ARTÍCULOS 21º BIS, 24º, 25º Y 26º, EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES”, LOS ARTÍCULOS 27 Y 28, EL CAPÍTULO IX DENOMINADO 2 DE LA CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y REFRENDO DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES”, LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32 Y 33 TODOS DE LA **LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicarán a petición de todo ciudadano o visitante del Estado, **salvo en los casos explícitamente proscritos.**

ARTÍCULO 2º.- Es objeto de esta ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los Artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En los casos de violencia familiar o delitos que se encuentren relacionados con violencia familiar, o con cualquier otro tipo de violencia de género, queda prohibido hacer uso de los procedimientos de conciliación y mediación, para su resolución.

El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los servidores que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Se crea el Centro de Justicia Alternativa, como órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada, **en su conformación se busca mantener la paridad de género**

ARTÍCULO 7º.- El Centro de Justicia Alternativa, estará a cargo de **una o** un Director quien se auxiliará del personal que designe el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los requerimientos para su buen funcionamiento, de su reglamento interior y del Presupuesto de Egresos del propio Órgano.

ARTÍCULO 9º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al Director del Centro de Justicia Alternativa, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, **así como no haber estado involucrado en un procedimiento administrativo de violencia familiar, como generador de la misma y acreditar haber recibido la capacitación especializada en materia de violencia y perspectiva de género.**

ARTÍCULO 10.- El Centro de Justicia Alternativa, prestará los siguientes servicios:

I.- Proporcionar mediadores y conciliadores que acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto, **asimismo, vigilar que desarrollen sus funciones con actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión de un género hacia otro;**

II.- Proporcionar árbitros de carácter jurídico, para la solución de controversias de carácter privado suscitadas entre particulares, cuando las partes hayan convenido asumir un compromiso arbitral, **siempre con la perspectiva de género respectiva, que les permita apreciar las desigualdades estructurales entre los géneros.**

VI.- Coordinar, organizar, preparar, **capacitar, certificar** y designar los árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer estos servicios a los árbitros externos, **a fin de que estos puedan constituirse como tales** ; y

VII.- Orientar a los particulares sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas en el caso de que no se obtengan arreglos satisfactorios; El Centro de Justicia Alternativa, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar

los intereses jurídicos de las personas que asista, así como de los intereses colectivos de diversos sectores de la población, y **la igualdad sustantiva de las mujeres**, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Justicia Alternativa:

I.- a XII.-

XIII.- Celebrar convenios con Asociaciones o Colegios de Profesionistas a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias, **siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente ley;**

XIV.- a XVI.-

XVII.- Proponer programas de capacitación para árbitros, conciliadores y mediadores en materia de violencia y perspectiva de género; y

XVIII.- Verificarse que se lleve acabo la certificación de mediadores, conciliadores y árbitros en materia de perspectiva y violencia de genero, de manera conjunta con la secretaria ejecutiva del Sistema Estatal de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres del Estado de Quintana Roo.

XIX.- Cuando se detecte la existencia de cualquier tipo de violencia familiar, además de declararse incompetentes para efectuar los procedimientos de mediación y conciliación, dar aviso a la autoridad competente de dicha circunstancia, para los efectos a que haya lugar, incluyendo la solicitud de las órdenes de protección.

ARTÍCULO 12.- En el ejercicio de sus funciones, las autoridades del Centro de Justicia Alternativa, se auxiliarán de las autoridades estatales y municipales que pertenezcan al Sistema Estatal de Seguridad Pública **y del Sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencia contra las mujeres del Estado.**

ARTÍCULO 14.- Los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa y los laudos dictados por los árbitros, serán definitivos, no admitirán recurso alguno por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada, **los cuales contemplaran las disposiciones de los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado.** Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, al Juez competente en la vía de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 16.- En los procedimientos seguidos ante el Centro, se **iniciaran a petición de parte interesada, mediante solicitud verbal o escrita. La solicitud deberá de contener:**

I. **Los hechos que constituyen el conflicto que se pretende resolver; señalando expresamente que no existen actos de violencia familiar o de cualquier otro tipo de violencia de género, entre las partes;**

II. **El nombre, domicilio del solicitante y de la persona con la que se tenga la controversia; así como el parentesco o relación existente, y si en algún momento ha existido con anterioridad alguna dinámica de cualquier modalidad o tipo de violencia de los señalados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y**

III. Firma o huella digital del solicitante.

Recibida la solicitud verbal o escrita se determinará si la naturaleza de la controversia permite ser resuelta a través de los medios de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 16 BIS.- Si la solicitud es procedente de resolución por los medios de mediación y/o conciliación, se mandará a citar a la parte contraria, para que asista a la audiencia inicial. Si asiste, se le hará saber en qué consisten dichos procedimientos así como los principios que los rigen, solicitándole su adhesión expresa a los mismos, para constancia de lo cual firmará o imprimirá su huella digital en el formato de control interno correspondiente; en este caso, se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 19.- Compareciendo el citado, el conciliador designado procurará avenir a las partes haciéndoles notar las ventajas que se logran a través de un arreglo convencional o transaccional.

El conciliador en todo momento garantizará que en el arreglo convencional o transaccional, prevalezca la igualdad sustantiva entre las partes, considerando en todo momento la desigualdad estructural entre mujeres y hombres.

Entendiéndose por igualdad sustantiva, la existente entre los géneros, que incluyan las acciones afirmativas necesarias para dar derechos a quienes son desiguales para facilitar la igualdad real y de facto

ARTÍCULO 20.- Si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo **bajo la igualdad sustantiva** alternativas de solución viables armonizando sus intereses y explorando fórmulas de arreglo, asistiéndolos para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada para éstas, **siempre y cuando no exista algún elemento o indicio de algún tipo o modalidad de violencia de género.**

ARTÍCULO 21.- En el acta que al efecto se levante, se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso o la negativa de alguna de las partes para llegar a un arreglo **sin que exista necesidad alguna de exponer** las razones de esta negativa.

ARTÍCULO 21 BIS.- En los casos que se presuma algún tipo de violencia de género, el procedimiento de conciliación o mediación se suspenderá inmediatamente, declarándose la incompetencia respectiva, si las partes insistieran en continuar con la conciliación, el conciliador proseguirá con el procedimiento, asentando en el convenio la razón respectiva, y el contenido de la prevención que este efectuar a quien sea receptora de dicha violencia, pero procediendo inmediatamente a la suplencia de la queja respecto de quien vive la violencia.

ARTÍCULO 22.- De no llegar a ningún arreglo, **a través de la medición y/o conciliación, se les informará a las partes de las ventajas del procedimiento arbitral su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia. En caso de que las partes decidan someterse a la decisión de un árbitro,** se presentará la lista de los árbitros, **con paridad a genero,** del Centro de Justicia Alternativa para el arbitraje jurídico, a fin de que las partes elijan a uno o más árbitros, o se les presentará la lista de árbitros externos por el arbitraje especial y elijan a uno o más

árbitros. Si no se pusieren de acuerdo sobre la designación de árbitros, el conciliador, a propuesta de las partes designará el árbitro o árbitros.

ARTÍCULO 23.- Elegidos o designados los árbitros, y aceptados los cargos respectivos, el procedimiento de arbitraje, se celebrará en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

El arbitraje se iniciara con la cláusula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

ARTÍCULO 24.- En la audiencia que señala en el artículo anterior se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregará la formulación de alegatos, procediendo, el árbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles.

Solo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión.

El procedimiento arbitral y el laudo correspondiente, no deberá contravenir las disposiciones generales que regulan su naturaleza.

ARTÍCULO 25.- Si las partes decidieran optar por el arbitraje especial o de estricto derecho, este se llevará cabo de acuerdo a los momentos procesales que las partes decidan. Asimismo, las partes decidirán que pruebas serán admitidas y desahogadas.

ARTÍCULO 26.- El laudo que recaiga al procedimiento de arbitraje, deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen los acreedores quienes incumplen sus resolutivos y contenido.

CAPÍTULO VIII
DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES

ARTÍCULO 27.- Para ser mediador o conciliador se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser licenciada o licenciado en derecho, , psicología, o afines;

III. No haber sido condenado por delito doloso por sentencia que haya causado ejecutoria; ni existir procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar, en términos de la legislación de la materia;

IV. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; violencia, y perspectiva de género;

V. Obtener certificación y registro del Centro de Justicia Alternativa, debiendo refrendar este último anualmente; y

VI. Contar con la evaluación de actitudes anualmente por el Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los mediadores y conciliadores:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, con apego a la presente ley y al principio de igualdad sustantiva.

II. Vigilar que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces, ni cuestiones de orden público;

III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la igualdad sustantiva entre las partes, absteniéndose de tratar asuntos en materias expresamente prohibidas por la presente Ley;

IV. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos y posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función, por consecuencia están obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación.

Los mediadores y conciliadores están impedidos para fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan participado. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en estos asuntos; y

CAPÍTULO IX

DE LA CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y REFRENDO DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES

ARTÍCULO 29.- Todos los mediadores y conciliadores deberá someterse a la presente Ley y contar con certificación y registro del Centro de Justicia Alternativa; además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género.

Los mediadores y conciliadores estarán atentos a los requisitos señalados en el artículo 27 de la presente Ley, y será motivo del retiro de la certificación, la queja fundada sobre discriminación o mala práctica de género; entendiéndose ésta última como la que fomenta subordinación, control o sometimiento de las mujeres.

ARTÍCULO 30.- Podrá cancelarse el registro o denegarse su refrendo:

I. A los mediadores y conciliadores que hayan dejado de reunir cualquiera de los requisitos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 27; y

II. A los mediadores y conciliadores cuya evaluación realizada con motivo de alguna queja presentada en su contra, ponga de manifiesto el incumplimiento de los principios de la Mediación o de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- Las quejas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán presentarse por la parte afectada ante el Director del Centro de Justicia Alternativa quien inmediatamente procederá a solicitar un informe de su actuación al mediador o conciliador denunciado, el cual deberá rendirse en un plazo máximo de cinco días hábiles junto con las pruebas que lo justifiquen, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos de la queja, en caso de rebeldía.

El Director del Centro de Justicia Alternativa procederá a integrar la investigación correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles, al término del cual, emitirá la resolución que en derecho proceda.

Tratándose de los casos en que las quejas versen sobre malas prácticas de género, se dará vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para que manifieste lo conducente.

ARTÍCULO 32.- La cancelación del registro que se realice antes de la publicación anual de la lista correspondiente, se dará a conocer por la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia, mediante publicación en el Periódico Oficial y en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 33.- La cancelación del registro a un mediador o conciliador, o la negativa de su refrendo, no lo exime de las responsabilidades en que haya incurrido, las cuales, en ningún caso podrán hacerse extensivas al Centro de Justicia Alternativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a su publicación, se emitirá el nuevo reglamento interior del Centros de Justicia Alternativa.

Chetumal, Quintana Roo a de de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado